

miento á la presente circular, de la cual espero me acuse vd. recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877 sobre instrucción pública, y la fracción XI del artículo 84 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien reformar el Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia en los términos siguientes:

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

DE LA ESCUELA.

Art. 1º En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 del Plan de estudios de 12 de Diciembre de 1877 en la forma siguiente:

PARA LOS ABOGADOS.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho.
Derecho natural.
Primero y segundo libros de la instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercer libro de la instituta.
Tercer libro del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.

TERCER AÑO.

Cuarto libro de la instituta.
Cuarto libro del Código civil.
Materias del 1º y 2º libros del Código penal.
Tratado de codificación.—Economía política.
Ordenanzas de tierras y aguas, y de minería.

CUARTO AÑO.

Materias del 3º y 4º libros del Código penal.
Derecho constitucional administrativo y político.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.

Derecho de gentes, internacional y marítimo.
Principios de legislación.—Oratoria forense.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales.
Medicina legal.
Elocuencia parlamentaria.
Leyes y juicios militares.
Legislación comparada.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

PRIMER AÑO.

Derecho natural.
1º y 2º libros de la instituta.
1º y 2º libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

3º y 4º libros de la instituta.
3º y 4º libros del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal.

TERCER AÑO.

1º y 2º libros del Código penal.
Procedimientos civiles.
Derecho internacional.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

CUARTO AÑO.

3º y 4º libros del Código penal.
Procedimientos criminales.
Derecho constitucional y administrativo.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

Art. 2º La Academia tendrá por objeto dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos, y examinar en disertaciones, trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica y práctica, cuyos ejercicios los determinará la persona nombrada al efecto por la Junta directiva del Colegio de Abogados.

Art. 3º La Escuela de Jurisprudencia tendrá cinco catedráticos propietarios, de los que cuatro serán para que den los cursos de los cuatro primeros años, y el otro para el 5º y 6º. Habrá igual número de Adjuntos, para que suplan á los catedráticos propietarios; y unos y otros serán nombrados en la forma prevenida en el plan de estudios.

Art. 4º Para ingresar en la escuela se necesita

haber cursado primeramente las materias á que se refiere el artículo 6º del referido plan ó ser examinado y aprobado en ellas en los términos marcados por el artículo 28 de la citada ley.

Art. 5º Los que vinieren de otros Colegios ó Escuelas legalmente establecidas y presentaren los certificados respectivos de sus cursos, exámenes y calificaciones, serán admitidos á estudiar lo que les falte hasta completar las asignaturas.

Art. 6º Las peticiones que demandan los dos artículos anteriores se harán á la Junta directiva, la que, sustanciado debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, mandando en el primer caso que se asiente la matrícula respectiva.

Art. 7º Habrá además alumnos supernumerarios que asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; pero sin que tengan más derecho que á certificado y con la obligación de pagar por su enseñanza la misma cuota que los matriculados.

Art. 8º Las cátedras durarán una hora: serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, alternas las del quinto y sexto y una vez por semana las de la Academia.

Art. 9º Las lecciones se darán á las horas y por los textos que previamente hubiere designado cada año la Junta directiva de la escuela, la que procurará al determinar las horas, hacerlo de manera que se puedan cursar, al mismo tiempo por los alumnos de diversos años la asignatura que les corresponda.

Art. 10. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre: se cerrarán el treinta de Junio, y en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 11. Solamente se interrumpirán los trabajos

los domingos y los días que la ley reconoce como festivos, y además en los siguientes: del 24 de Diciembre al primero de Enero, la semana que en la estación de primavera determine el Director, y del primero de Agosto al último de Septiembre.

CAPITULO II.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 12. Las matrículas se asentarán en un libro, que exclusivamente para este objeto tendrá la Secretaría, con distinción de cátedras y orden riguroso de fechas.

Art. 13. La mesa de matrículas la compondrán el Director, Secretario y Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban matricularse.

Art. 14. Son atribuciones de la mesa calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, y señalarles la pensión que deban pagar ó dispensarlos del pago si justificaren que son pobres, dando cuenta al Gobierno del número de éstos que se inscribiere.

Art. 15. No se admitirán los que no hayan cumplido con los requisitos que señalan los artículos 4º y 5º, los que hayan sido expulsados de otras Escuelas ó Colegios, y los que sean notoriamente de mala conducta, á juicio de la mesa de matrículas.

Art. 16. A los matriculados se les dará el certificado respectivo firmado por el Director, Secretario y Tesorero. Estos mismos expedirán á los supernu-

merarios el certificado de su admisión, en el que se fijará lo que tengan que pagar por su enseñanza.

Art. 17. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en este día el Director y Secretario sentarán al pié de la hoja respectiva acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 18. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta directiva de la Escuela, siempre que hubiere á su juicio causa bastante para ello y que se haga la solicitud antes del primero de Noviembre.

CAPITULO III.

DE LOS EMPLEADOS Y SUS DEBERES.

Art. 19 La Junta directiva de la Escuela la componen su Director, sus Catedráticos y un Secretario que lo será el mismo del Colegio de Abogados.

Art. 20. Son atribuciones de la Junta directiva: 1^a Aprobar las cuentas del Tesorero. 2^a Decretar la expulsión de un alumno cuando lo merezca. 3^a Consultar ó proponer por conducto del Consejo de Instrucción al Gobierno, en materia de estudios, todo lo que crea útil ó necesario. 4^a Nombrar interinamente individuos que sustituyan á los empleados, caso que se impidan ó fallezcan, en el entretanto se nombran en propiedad por el Gobierno. 5^a Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que corresponden á los cursos, y se lean las calificaciones respectivas. 6^a Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposición legal ó reglamentaria para

el mejor régimen de la Escuela ó haya duda en la aplicación de las que hay. 7^a Finalmente ejercer las atribuciones que designa el artículo 6^o y demás de este Reglamento.

Art. 21. Corresponde al Director: 1^o Cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les toque, la ley, este reglamento, y los acuerdos que se le comuniquen del Colegio de Abogados, así como los de su Junta directiva y los de la Escuela. 2^o Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que le están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes. 3^o Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela. 4^o Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores. 5^o Convocar la Junta directiva siempre que lo estime conveniente. 6^o Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela. 7^o Disponer, de acuerdo con la Junta, los gastos que se ofrezcan. 8^o Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta directiva para su aprobación. 9^o Llevar la voz de la Escuela en todos los casos en que ésta deba ser oída. 10^o Exigir al Tesorero cuando menos cada seis meses presente el libro en que lleva sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

Art. 22. Pertenece á los catedráticos: 1^o Guar-

dar y hacer que sus discípulos obedezcan y cumplan las órdenes del Director y este Reglamento. 2.^o Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios y á todas las demás juntas á que deben concurrir. 3.^o Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y decoro en las cátedras. 4.^o Dividir al principio del curso su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del mismo. 5.^o Dar al Director á fin de cada mes noticia de las faltas de asistencia de los alumnos. 6.^o Suplir, cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales que escribirán los discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 23. Es obligación del Secretario: 1.^o Autorizar las disposiciones de la Junta directiva y de la mesa de matrículas. 2.^o Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se pidan de constancias que hubiere en la Secretaría. 3.^o Llevar tres libros: uno para asentar los actos de la Junta directiva, otro en que asiente y firme las matrículas haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar; y el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos.

Art. 24. Los deberes del Tesorero son: 1.^o Colectar todos los fondos pertenecientes á la Escuela. 2.^o Pagar á todos los catedráticos y demás empleados. 3.^o Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados que le diere expresamente y por escrito el Director. 4.^o Llevar dos libros en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos. 5.^o Rendir anualmente en los quince primeros días del año escolar cuenta justificada de los fondos y su inversión, correspondientes al anterior. Esta cuenta

será presentada al Director para la glosa y respectiva aprobación de que habla el artículo 20.

Art. 25. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático; un repaso general al menos quince días antes de comenzar la preparación de exámenes.

Art. 26. Las faltas temporales del Director se suplirán por el catedrático más antiguo: las de los catedráticos por los adjuntos y las de éstos y secretario serán provistas por el Director.

Art. 27. Ningún catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días: para tenerla por más tiempo es necesario que la conceda la Junta directiva.

Art. 28. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por más de quince días sin avisar, ó si llamado por el director para que cumpla con sus deberes se negare á venir, en cualquiera de estos tres casos se entiende que ha renunciado la cátedra, y la Junta directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 29. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de una semana y sean por causa de enfermedad. Lo disfrutarán también durante el tiempo de vacaciones; y concluidos que sean los exámenes y lectura de calificaciones, podrán ausentarse de la capital, participándolo al Director.

Art. 30. El Tesorero del Colegio de Abogados lo será también de la Escuela y será responsable de las omisiones en los cobros, de la custodia de los

fondos, y de los gastos fuera del presupuesto sin la orden del Director que queda prevenida.

Art. 31. En caso de cualquier impedimento temporal del Tesorero, podrá este proponer al Director la persona que lo sustituya bajo la responsabilidad del mismo impedido. Cuando la separación fuere perpetua, el Director por sí ó por otra persona bajo su responsabilidad administrará los fondos, mientras se nombra el nuevo Tesorero.

CAPITULO IV.

DE LOS EXAMENES.

Art. 32. Los exámenes se verificarán anualmente comenzando el diez y seis de Julio, á cuyo efecto se fijará en el lugar más público de la Escuela, desde el primero del mismo, un cuadro en que se indiquen los días y horas en que deben tener lugar los exámenes y los alumnos que han de sustentarlos. Para ello pasarán los catedráticos con la anticipación conveniente al Director una lista de los que hayan de ser examinados.

Art. 33. Todos los exámenes serán públicos y los sustentarán los alumnos en grupos de dos á tres individuos.

Art. 34. Serán tres los sinodales para cada examen ó acto, y los designará el Director de entre los profesores matriculados del Colegio.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos hora y media: se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguiente: 1^a El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas y diez en las semanarias, no será admitido á examen y perderá el curso; pero si las faltas de asistencia no fueren voluntarias, podrá rehabilitarse, sujetándose á un examen privado que mandará hacer el Director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás. 2^a El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que después la Junta directiva califique de justa la excusa, en cuyo caso lo mandará examinar. 3^a Ningún alumno podrá sufrir el examen del año que ha cursado después que expiraren los exámenes, á no ser que justifique á juicio del Director, enfermedad ú otro motivo fundado que le impidiera verificarlo. 4^a El Director tendrá siempre el derecho de presidir, de preguntar y el de votar. 5^a Concluido que sea el examen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto por medio de cédulas con algunas de estas notas S. M B. B. R., las cuales significan, Supremo, Muy bien, Bien, Reprobado.

Art. 37. Esta última calificación obliga al que la obtuvo á repetir el curso, las demás significarán aprobación y habilitan para seguir la carrera.

Art. 38. Cada catedrático recogerá las calificaciones de sus discípulos en un cuaderno que entregará al Secretario, después de concluidos los exámenes, para que forme el catálogo general de calificaciones en el libro que llevará al efecto.

Art. 39. Concluidos los exámenes, se leerán las